ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **LUIS ALFREDO ESCOBAR RIASCOS** , IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **No. 98341190**

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	FORMULACION DE CARGOS No. 534
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	05 de noviembre de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.002.2025-0157
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	**LUIS ALFREDO ESCOBAR RIASCOS**
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	BARRIO: LAS DELICIAS CORREGIMIENTO: ESPINO MUNICIPIO: SAPUYES- NARIÑO CELULAR: 3127894638

Se procede a remitir el siguiente aviso con copia integra del acto administrativo de la referencia, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de su entrega en el en el lugar del destino, de no ser posible la entrega se procederá a publicar el aviso con copia integra del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA seccional Nariño, por termino de 5 días **CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACION DEL AVISO**

Dado en San Juan de Pasto a los 25 días del mes de mayo de 2.026.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Camila Martínez Montenegro

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 534 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2025-0157

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y el decreto 1071 de 2015; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor(a) **LUIS ALFREDO ESCOBAR RIASCOS**, identificado(a) con **C. C. No. 98.341.190**, en calidad de propietario (a) y responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas BUY897, donde se movilizaba un (1) animal porcino, *SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA ANIMAL, EVADIENDO LOS PUESTOS DE CONTROL SANITARIOS*, en vía pública, del municipio de Sapuyes, Departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

LUIS ALFREDO ESCOBAR RIASCOS, identificado(a) con **C. C. No. 98.341.190**, en calidad de propietario (a) y responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas BUY897, donde se movilizaba un (1) animal porcino, **SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA ANIMAL*, EVADIENDO LOS PUESTOS DE CONTROL SANITARIOS.***

II. HECHOS

1. En actividades de registro y control el 8 de septiembre de 2025, el grupo de carabineros de la Policía Nacional detuvo el vehículo de placas BUY897 conducido por el señor LUIS ALFREDO ESCOBAR RIASCOS, en vía pública, del municipio de Sapuyes, Departamento de Nariño, evidenciando la movilización de un (1) animal porcino, que no contaba con Guía Sanitaria de Movilización Interna, los cuales fueron puestos a disposición del Instituto Colombiano Agropecuario.

2. En efecto, el día 8 de septiembre de 2025, profesionales del Instituto levantan Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos, y Subproductos, donde se reporta en el ítem 10, referente al tipo contravencional: SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION y *EVADIR LOS PUESTOS DE CONTROL SANITARIOS* y suscriben como observaciones:

 "Carabineros detienen vehículo que transporta un porcino, el propietario manifiesta que lo llevaba para hornear para una fiesta. Cabe resaltar que el señor hace caso omiso a señal del pare en P.C y además el señor es reincidente ya que días atrás se le realizo otra contravención".

Powered by CamScanner

3. Mediante correo electrónico el funcionario del Instituto Lucio Higidio Cortez Ruano, señala que el señor LUIS ALFREDO ESCOBAR RIASCOS, ya es reincidente ya que días atrás le fue realizada otra contravención por el mismo motivo.

III. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el(la) señor(a) **LUIS ALFREDO ESCOBAR RIASCOS**, identificado(a) con **C. C. No. 98.341.190**, en calidad de propietario (a) y responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas BUY897, donde se movilizaba un (1) animal porcino, se encuentra incurso en la presunta vulneración de la Resolución No. 8940 de 2024:

"***ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES.*** *Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

(…) 10.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSMI. (…)"

El(la) señor(a) **LUIS ALFREDO ESCOBAR RIASCOS**, presuntamente cometió una infracción a título de dolo, con la plena conciencia de que sus acciones ponen en riesgo el estatus sanitario del país.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 8 de septiembre de 2025.
- Acta de incautación de la Policía Nacional del 8 de septiembre de 2025.

V. SUSTENTO NORMATIVO

- Ley 101 de 1993 "*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero*"
- Ley 395 de 1997 *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas Encaminadas a este fin."*
- Resolución 1779 de 1998 "*Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997*".
- Decreto 1071 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural".*
- Decreto 4765 de 2008
- Ley 1955 de 2019 "P*or el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad".*
- *Ley 623 del 2000 "Por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones"*
- Resolución 8940 de 2024 *"Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones"*

Powered by CamScanner

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Mediante la ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:
1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de ocho (8) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de ocho (8) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente

Powered by CamScanner

que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A Nº 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto ante la Oficina Local más cercana o vía correo electrónico al correo: gerencia.narino@ica.gov.co y angelica.lopez@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G.
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágreda
Aprobó.: Jorge Antonio Zambrano Ágreda

Powered by CamScanner